CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIA

Efraín Hugo Richard*

En torno a los contratos de colaboración empresaria introducidos hace veinte años en nuestra legislación por la reforma del año 1983 a la ley 19.550, se agitan cambios a través del art. 384 del Proyecto 2005 de reformas a la ley de sociedades, además del nuevo tipo incorporado por la reciente ley nº 26005 (Consorcio de Cooperación).

Hemos elegido esta temática para homenajear la trayectoria del Maestro de Juristas Prof. Dr. Jorge Mosset Iturraspe[1], que nos favorece con su amistad y tolerancia, como defensor empedernido de los derechos del hombre, de la autonomía de la voluntad responsable y apego a los principios generales del derecho para afrontar siempre con juvenil empeño los desafíos de la modernidad. Se trata de un tema vinculado a las relaciones de organización que ha asumido el maestro homenajeado con la visión de los jusprivatistas en torno al derecho patrimonial negocial, eligiendo un título idéntico al que motivara un extenso, ilustrado y profundo estudio de su autoría, en cuanto la economía moderna esta inmersa en un proceso de transformación con formas organizativas cada vez más complejas e intrincadas, con relaciones interempresarias caracterizadas por la cooperación[2].

Hemos dialogado y seguiremos dialogando sobre estos puntos. Ahora retomamos criterios para mirar lo que se avecina. Sin duda la pluma del maestro punzará más hondamente que nuestras preocupaciones.

1. EL MARCO.

Las relaciones de organización vienen invadiendo un sistema creado bajo las relaciones de cambio. Los acreedores de un contrato bilateral, se vuelven partícipes de una relación de fideicomiso de garantía, ingresando en una relación plurilateral, con normas que imponen actos colectivos colegiales; los centros de imputación antes reservado a la personalidad jurídica o a los privilegios, ahora se multiplican con subordinación –en caso de aportes, ciertas deudas, extensión de quiebra, etc., patrimonialización –en fideicomisos, sociedad unipersonal, sociedades de cómodo, etc-, y porque no refiriéndose a bonistas,

* Abogado y Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Nacional de Córdoba, Profesor Emérito por la Universidad Nacional de Córdoba, Doctor Honoris Causa por las Universidades Nacional de Tucumán y Católica de Salta. Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Director de su Instituto de la Empresa. Presidente del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Córdoba, y Miembro de los de las Bolsas de Rosario y Santa Fe y otros Tribunales Internacionales.

obligacionistas, debenturistas, con reuniones colegiales colectivas, además de proyectos o anteproyectos en torno a personificación de sociedades no ostensibles.

El estricto marco de los contratos de colaboración empresaria típicos UTE y ACE, al que agregamos el de cuentas en participación o sociedad accidental, que no limitan la autonomía de la voluntad para generar otros, se encuentra alterado por apreciaciones doctrinario-impositivas, que responden más a un uso antifuncional de esas figuras, exorbitándolas antes de arriesgarse a configurar otras[3].

2. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.

Jorge MOSSET ITURRASPE[4] centrándose en "los contratos con finalidad o propósito común, que son nuestro tema central" marcando las posibilidades de la autonomía de la voluntad –que luego refuerza en "los contratos de negocios"-, se explaya en torno al contrato plurilateral, al contrato asociativo –los contratos parciarios o en participación se ubican como especie-, al de colaboración o de cooperación, respecto a los cuales señala que "La gama de la colaboración es muy variada: de organización asociativa, dando origen o no a un sujeto nuevo; de mera administración, como el consorcio, el condominio o la sindicación de acciones; de colaboración sobre la base de un contrato plurilateral; de colaboración sin contrato plurilateral, como son los casos de "agencia", "concesión", "distribución", "franquicia", en los que existen relaciones complejas, integrando procesos con control, dirección y asistencia con grados diversos de participación. La semejanza con el joint venture puede ser muy grande", refiriéndose luego al "contrato relacional aquel en el cual el acuerdo formal no es más que un elemento en una relación prolongada o de larga duración. Se los opone a los "contratos discretos", que tienen por objeto una relación aislada y de corta duración"-

En el buceo sobre formas de organización empresaria, Raúl Aníbal ETCHEVERRY en el valioso artículo *El veneno para ratas, la petrolera extranjera y el concepto de sociedad en la legislación argentina*[5] alerta sobre los riesgos de la seguridad jurídica de contratantes y de terceros cuando resulta difícil catalogar un contrato atípico. Pese a que se declamaba la libertad para concertar negocios de participación fuera de los dos negocios típicos: agrupamiento de colaboración y unión transitoria de empresas; por el otro se generaba un marco de inseguridad haciendo sospechosos de ser sociedades de hecho a esos negocios participativos atípicos[6], inclusive a la llamada "sociedad" en participación. Se extendía el marco de la sociedad de hecho en forma excesivamente genérica, confundiéndola en muchos

casos con negocios participativos, incluso haciendo alcanzar a éstos la prohibición del art. 30 L.S.[7]. Justamente en el sentido que Mosset Iturraspe se refiere al contrato de agrupación o "agrupación de colaboración": "La doctrina distingue entre las agrupaciones de colaboración con sustrato societario y aquellas que muestran un sustrato parciario. El tema es interesante cuando se analiza la situación de los terceros, o sea de las personas o entes que contratan con la agrupación. El art. 372 de la ley dispone que los participantes responden ilimitada, solidaria y subsidiariamente respecto de terceros. Y si bien por disposición expresa de la ley (art. 367) queda apartada la posibilidad de someter la agrupación al régimen de las sociedades, el incumplimiento de los requisitos en orden a la instrumentación e inscripción del contrato (art. 369), hace desaparecer el régimen de protección de la ley y aplicable el sistema propio de la naturaleza ínsita de la relación, esto es el régimen de las sociedades irregulares o de hecho"[8].

El tema se agrava en cuanto se considere qué contratos de agrupamiento de colaboración típicos exceden los marcos regulatorios del derecho argentino, los que podrían ser incorporado a las mismas apreciaciones ya formuladas: sociedad de hecho o sociedad atípica, pero con el art. 383 bis proyectado, una sociedad atípica podría encubrirse en un contrato inscripto.

En el campo de la organización asociativa, internacional o nacional, la cuestión se enfrenta a la posibilidad en la elección de los tipos contractuales o societarios del agrupamiento, particularmente del agrupamiento de segundo grado. Y en la estructuración del contrato normativo o del estatuto social. Lo que se rescata es la publicidad de esa organización.

Esa autonomía de la voluntad declarada aparece limitada en el derecho societario por la tipicidad de segundo grado[9], pues generándose un nuevo ente -limitación de la autonomía como generadora del acto- se aplican al ente la ley de su constitución o domicilio -conforme al sistema legal-, en vez de la ley que puedan elegir las partes en las relaciones de cambio.

Recordemos que existen diversas técnicas jurídicas para agrupar intereses y esfuerzos:

1. cierta subjetividad a través del litis consorcio
2. cierta subjetividad a través de la representación común, que es la que genera la ley de consorcio de cooperación, al igual que en ACE (agrupamiento de colaboración empresaria) y UTE. (unión transitoria de empresas).
3. generando centros imputativos. Y dentro de ellos, como una especie, imponiendo personificación. Guyenot en el año 1971 señalaba que el camino de un reconocimiento jurídico de la empresa era la noción de sociedad, en la cual normalmente se absorbía. Noción

que ya se registraba en el conocido libro de Ascarelli "Iniciación al Derecho Mercantil", donde potencia la técnica de la libertad corporativa o sea constituir sociedades para generar centros imputativos diferenciados, es decir organizar la empresa como un centro imputativo diferenciado del patrimonio de sus titulares[10].

Es fundamental rescatar la autonomía de la voluntad para configurar contratos asociativos, de colaboración y/o de participación con finalidad común. Vélez no recortó en forma alguna esa autonomía[11].

Reconociendo el valor jurígeno de la configuración voluntaria de un Estatuto Social o de un contrato participativo o asociativo, el punto de partida inicial es el límite de la autonomía de la voluntad en el derecho de sociedades por razones de orden público. No afecta a ese principio de libertad el reconocimiento de un grado de institucionalización de la sociedad, pero de carácter estrictamente jurídico en su calidad de persona jurídica[12].

Se trata del acceso al derecho de la organización asociativa, de la autonomía de la voluntad para perfilar no sólo sociedades, sino contratos asociativos atípicos o sociedades atípicas[13], o contratos asociativos, bajo la posibilidad -que sustentamos[14]- de formalizar contratos participativos, de colaboración o de coordinación o cooperación, asociativos, etc. atípicos, con la amplitud que Mosset Iturraspe señala en el párrafo con que iniciamos estas consideraciones.

Dentro de ellos estaban y están los consorcios de cooperación que han sido motivo de una reciente tipificación normativa.

En el derecho societario, que debería tratar de las sociedades en sentido estricto[15] se advierten dos límites a la generación de preceptos por la autonomía de la voluntad: uno general vinculado a no afectar derechos de terceros, dentro del marco de los arts. 1195, 1197 y 1198 C.C., el otro en no afectar la tipicidad societaria, conforme las previsiones del art. 17 LS[16]. Como recuerda Mosset Iturraspe[17] en el Proyecto de Unificación de 1987 “quedan involucrados en la noción amplia de sociedad”, lo que se repite en el Anteproyecto de 2003 y aún en el Proyecto del 2005 de Reformas a la Ley de Sociedades y Contratos de colaboración empresaria.

O sea que no existe limitación a la autonomía de la voluntad para la creación de negocios asociativos no personificados como género ni para los de colaboración con finalidad común como especie. El actual límite para realizar ciertos negocios societarios no debe confundirse con la autonomía de la voluntad como autorreguladora de efectos de ese negocio entre las partes contratantes.

Pero en lo que no existe duda que no hay orden público -concepto volátil-, en cuanto a la libertad de configurar contratos asociativos, o el contrato adecuado al tipo de sociedad, respetando la forma instrumental que pauta la ley.

El punto fue expresamente considerado en el Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial del año 1993, denominado de la Comisión Federal de la Cámara de Diputados, que integraran distinguidos juristas junto con Jorge MOSSET ITURRASPE y nosotros, en el art. 1651 "Además de poder optar por las figuras que se regulan en los capítulos siguientes, las partes tienen libertad para configurar estos contratos, con el alcance previsto en los artículos 1195, 1197 y 1199". Así se cerraba el capítulo 1 del Título 7, seguido el capítulo 2 "De los negocios en participación", donde se incorporaba la hoy llamada sociedad accidental o en participación..

3. CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA.

En todo lo concerniente a los contratos de colaboración y sociedades se generan ciertas perplejidades a un método de trabajo fijado por las relaciones de cambio. Las instituciones del derecho privado se forjaron en orden a las relaciones bilaterales (aún cuando las partes fueran plúrimas). La asunción de la relación, la imputabilidad real del acto, la asunción de responsabilidad, los aspectos impositivos, el afrontar las contrataciones en masa son diversas técnicas dentro de un método de cambio o de mercado. Pero cuando existe una sociedad, esa relación aparece complejificada por la interacción no sólo del nuevo sujeto, sino de los administradores, socios y terceros. La cuestión debe ser encarada con método diferente, de empresa o de organización[18]. El tema esta íntimamente ligado a como se organiza un sistema jurídico, sea bajo un sistema de mercado -relaciones de cambio-, o en un sistema de empresa, que halla su expresión en las diversas formas asociativas y de colaboración[19].

Así aparecen, ante la indefinición doctrinaria sobre que es contratos de colaboración empresaria, comprometidos los siguientes vocablos o expresiones:

Contratos de colaboración, de cooperación, de colaboración empresaria, asociativo, plurilateral, de afiliación, coordinación, de administración de explotación, de empresa, de grupo. Joint venture, agrupamiento de colaboración, unión transitoria de empresas, consorcio (no de propietarios), empresas unidas o coaligadas, red policorporativa, la empresa como red de contratos, etc. etc... La expresión contrato de colaboración, como el vocablo empresa, es multívoco. El mismo es usado en el art. 383 bis del Anteproyecto 2003 de reformas a la Ley

de Sociedades, motivando nuestra preocupación por el profundo cambio de estructura que implicaría para las sociedades y los contratos de colaboración con finalidad común.

La confusión terminológica resulta abrumadora, toda vez que algunos autores hablan de contratos de colaboración, asociativos, plurilaterales con finalidad común, participativos, etcétera, por lo que proponemos diferenciarlos de la siguiente manera, con la ayuda de las indicaciones formalizadas por Jorge MOSSET ITURRASPE:

Los contratos de colaboración –término usado en nuestro derecho como género-, confronta con los contratos de cambio[20].

Debe determinarse que no todos los contratos de colaboración tienen finalidad común, pues puede ser opinable considerar como contrato de colaboración con finalidad común al contrato de franquicia y distribución. Reiteramos las palabras de nuestro homenajeado: "La gama de la colaboración es muy variada: de organización asociativa, dando origen o no a un sujeto nuevo; de mera administración, como el consorcio, el condominio o la sindicación de acciones; de colaboración sobre la base de un contrato plurilateral; de colaboración sin contrato plurilateral, como son los casos de "agencia", "concesión", "distribución", "franquicia", en los que existen relaciones complejas, integrando procesos con control, dirección y asistencia con grados diversos de participación." No ingresaremos en los contratos conexos, que se caracterizan por la obligación de contribuir, el principio de colaboración interna y el principio de coordinación. Debe distinguirse la conexidad contractual de la conexidad de "empresas"[21].

Entre varias cuestiones, debe esclarecerse la naturaleza contractual o corporativa de los contratos de colaboración empresaria y agrupamientos empresariales dentro del ámbito nacional e internacional, a fin de determinar la imputabilidad que pueda derivarse en relación a consumidores y/o terceros de las relaciones contractuales para las partes o en las relaciones corporativas para los socios.

Acudamos a la conocida la cita de Messineo[22] en torno a que los contratos asociativos pueden ubicarse dentro de los contratos de colaboración o cooperación. Destaca el autor que este fenómeno también se da en algunos contratos de cambio (mandato, comisión, agencia, etc.) y, necesariamente, en todos los que forman el grupo de los contratos asociativos, donde se ubica el acto constitutivo de sociedad. Además indica como asociativos a ciertos contratos de explotación agropecuaria como la aparcería, el colonato parciario y la aparcería ganadera, señalando finalmente, que los contratos asociativos han sido llamados, más recientemente, contratos de organización.

Así, dentro de los contratos de colaboración podemos distinguir conforme una vieja clasificación que formalizamos, integrándola con algunas de las enseñanzas de Jorge MOSSET ITURRASPE:

1) Sin finalidad común, sin contrato plurilateral, como son los casos de "agencia", "concesión", "distribución", "franquicia", mandato, en los que existen relaciones complejas, integrando procesos con control, dirección y asistencia con grados diversos de participación

2) Con finalidad común o autónoma, con contrato plurilateral (v.gr. negocios en participación[23];

Dentro de los con finalidad común, distinguimos:

2.1.) Sin organización o contratos discretos (negocio en participación[24].

2.2.) Con organización (v.gr. ACE.).

Dentro de los con organización distinguimos:

2.2.1.) Que no generan personificación jurídica o de administración (v.gr. ACE, UTE, Consorcio de colaboración, sindicación de acciones),

2.2.2.) Que generan personalidad jurídica (v.gr. negocio constitutivo de sociedad, cooperativa, asociación, etcétera).

A estos últimos reservaríamos la denominación contratos asociativos, para evitar confusiones, que se alienta aún cuando se distinga dentro de la categoría de los con organización entre asociativos personificantes y asociativos no personificantes. Esta terminología es riesgosa pues sigue ligando la idea de sociedad o asociación a una conceptualización lata –como la del art. 1º del Proyecto del 2005[25]- prefiriendo reservar las expresiones asociativas a la conceptualización estricta o sea a la que se reconoce personalidad. Obviamente esa concepción no se corresponde a la del Anteproyecto y de allí que tampoco al abordar la cuestión normativamente aparezca esa división indubitable. Es similar la apreciación que formaliza Lorenzetti al referirse a los contratos plurilaterales[26], distinguiendo entre la pluralidad ocasional, estructural y funcional, esta última "con causa asociativa es la que da lugar a los efectos más típicos de esta figura", señalando entre los contratos plurilaterales con causa asociativa no societaria, dividiéndolos entre los con organización (UTE y AC) y sin organización (negocio en participación), distinguiendo los negocios en participación y el contrato parciario.

4. LA CUESTIÓN EN EL ANTEPROYECTO del 2003

En el art. 383 bis del Anteproyecto se innova en el punto, al referirse a "otros contratos de colaboración" generando dubitaciones sobre los contratos incluidos. Es posible que indirectamente se haya tratado de amparar la normación de grupos de derecho no personificados, limitando la responsabilidad de los mismos, consecuentes con la introducción del interés grupal y las limitaciones de responsabilidad y daños que aparecen en los arts. 54 y 59 proyectados, además de desestimar la responsabilidad del socio oculto en la nueva configuración que propone para el art. 35. Por eso la reforma incentiva la cuestión en torno al concepto de contrato de colaboración empresaria.

Ello implica reafirmar que entendemos como contratos de colaboración –como lo hicimos en el apartado anterior-, donde pueden ingresar contratos de dominación, regularse los grupos de sociedades e incluso formas societarias atípicas[27]. En este momento baste señalar que son distintas las clasificaciones de esos contratos.

La registración es otra de las incongruencias. Se acepta la posibilidad de sociedades no publicitadas que alteran las relaciones con terceros y se propicia una amplia libertad para configurar contratos de colaboración, sin indicar si se trata aquellos de finalidad común, con sólo inscribirlos. ¿Se legitimará así el conocimiento ficto por terceros de sus cláusulas, apartándose de la previsión del art. 22 segundo párrafo proyectado? ¿Se admitirá la generación de centros imputativos como fondos operativos oponibles a acreedores individuales? ¿Se legitimará contratos de dominación para así evitar las responsabilidades que resultarían de la existencia de grupos de jactancia, al decir de Otaegui?[28].

Así podrían pergeñarse sociedades atípicas –previstas en la reforma- y para escapar al régimen de la solidaridad bastaría titular la relación como contrato de colaboración atípico e inscribirlo. Consecuentemente habría que preguntarse que valor tiene entre las partes y respecto de terceros que lo conocían el contrato de colaboración empresaria atípico no inscripto. No es congruente la política legislativa del Anteproyecto 2003 de liberar de inscripción a las sociedades típicas y particularmente a las residuales, e imponerlo en los contratos de colaboración. Permitirá encubrir relaciones societarias –incluso no típicas- bajo el título de contrato en colaboración para lograr ventajas especiales generando centros de imputación inatacables (fondos comunes operativos) y cambios en la responsabilidad de los intervinientes.

La pregunta inmediata será que ocurriría para los contratos de colaboración típicos no inscriptos, frente al concepto amplio de sociedad introducido en el art. 1º del Anteproyecto o del Proyecto, y el régimen residual aplicable. ¿Se les aplicará a esos contratos por analogía el

régimen de la sociedad en formación al que se derivaría el régimen de la sociedad no inscripta, hoy irregular, y que comporta un sistema bien diferente? Jorge MOSSET ITURRASPE ya había lanzado el alerta, como hemos recordado.

Ante las normas proyectadas se generan algunos interrogantes: ¿el art. 383 bis ha querido generan un régimen comprensivo del de los grupos que los distinga de la sociedad? ¿Se pretende así alejar de las afirmaciones de Otaegui en torno al grupo de jactancia, transparentado por su publicidad registral? Se permitiría la coordinación unitaria entre la empresa del grupo y el consiguiente interés grupal como elemento de dirección, y la relativa autonomía por lo menos patrimonial de la controlada frente a los terceros –internos y externos-, intentando que el interés de todas las sociedades se obtenga dentro del interés del grupo, que no puede disociar del interés particular de las sociedades agrupadas.

Claro que posibilitándose aplicar las normas del art. 2º y 21 del Anteproyecto al contrato de colaboración que encubra una relación tipificada por el art. 1º, se estará ante un sujeto de derecho, y se desvirtuaría la relación grupal, al generar una relación societaria de segundo grado con acreedores diferenciados (art. 24) y se impone el trámite de disolución y liquidación si se quiere extinguir el "contrato" de colaboración o agrupamiento. Los grupos, conforme concepción generalizada, carecen del atributo de la personalidad jurídica y –por tanto- no existen órganos jurídicos del grupo. ¿Pensaron los anteproyectistas quizá que el acceso del contrato al Registro Público de Comercio dotaría al grupo y a los terceros de seguridad jurídica, legalizando el poder de dirección en su seno, siguiendo así la línea trazada por alguna legislación?

Bastaría haber normado la sociedad simple no inscripta como contrato, sin personalidad jurídica, para resolver todas las cuestiones.

5. CONTRATO DE CONSORCIO DE COOPERACIÓN.

Coetáneamente con ese Anteproyecto de reformas, se dicta la ley 26005

Este contrato se enrola en la revalorización de los principios del Código Civil en cuanto a la autonomía de la voluntad para generar contratos de colaboración empresaria con finalidad común, sin que se afecten derechos de terceros (principios de los arts. 1197 y 1199 C.C., y notas de los arts. 1143 y 1648 C.C.), aunque la acota exigiendo ciertos recaudos y particularmente la inscripción con una incongruente sanción a su falta, siguiendo así la línea del art. 383 bis del Anteproyecto en cuanto a la exigencia de inscripción, pero fijando la sanción: tratarla como sociedad de hecho.

Resulta significativa esta sanción frente a la norma que sugiere el anteproyecto de reformas 2003 comentada precedentemente. Se ratifica así la política y técnica jurídica de la vigente ley, sin duda mejorable pero no abandonable.

La nueva figura, similar a la del agrupamiento de colaboración (ACE art. 367 LS), pero que puede subsumir formas de unión transitoria de empresa, permitirá no sólo la organización para facilitar internamente la propia actividad de cada partícipe, sino también su expansión externa (para compras, ventas, exportación, etc. conjuntas), no necesariamente definidas al consorciarse, sino abiertas a las necesidades futuras, como forma de apoyar la organización empresaria ("compartir para competir"). La amplitud de la finalidad de esta relación de organización: "facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros, definidas o no al momento de su constitución, a fin de mejorar o acrecentar sus resultados"- excede las finalidades que la legislación societaria prevé para aquellos contratos de colaboración, permitiendo superar las limitaciones específicas de ACE y UTE, que lleva a exorbitar los objetos de los mismos[29].

Esas relaciones tienen los efectos propios de los contratos plurilaterales cuando participan más de dos sujetos (art. 16 ley de sociedades), lo que se confirma en el art. 10 in fine de la Ley de Contratos de Consorcios de Cooperación (en adelante LCC).

Sin duda podrán configurarse como consorcios de exportación (el último artículo de la ley hace expresa referencia a ese objeto preciso)[30], clubes de compra, y hasta podrán sistematizar diversas partes de un proceso productivo para comercializar el producto final realizado por todos, eliminando una serie de pasos de transferencia jurídica sujetos a imposición, situaciones que impondrán una cuidadosa rendición de cuentas por parte de los representantes, y la facturación final a favor no del consorcio sino de cada uno de sus miembros, conforme la participación acordada genéricamente o la que resulte del negocio en particular.

Se trata de desarrollar la potencialidad de la idea de empresa, otorgando un nuevo medio de organización y expansión de actividades empresarias. El sistema de la ley garantiza a cada miembro o empresa consorciada el mantenimiento de su activo patrimonial y de su autonomía financiera, su activo comercial, su activo técnico y su activo humano, decidiendo efectuar conjuntamente acciones de explotación y de gestión en alguno de los siguientes dominios: compras en común, especialización en las fabricaciones, almacenaje común, agrupación y ordenación de pedidos, oficina de estudios comunes, marca y etiquetas comunes,

armonización de trabajos, de precios de coste, utilización de un ordenador en común[31], uso de laboratorio, estructura publicitaria, etc..

En ese sentido Skiarski[32] señala que al igual que las ACEs los Consorcios de Cooperación pueden llevar a cabo actividades mutualísticas por el término que el contrato determine (art. 7º, inc. 3, LCC), sin que la ley fije un plazo máximo[33], pero también pueden estructurarse para actuar en el mercado, pues la LCC no proscribe la persecución de fines de lucro[34]. Por ejemplo, suponiendo que varios productores agrícolas construyan en común un silo para el depósito de su producción de oleaginosas, no podían a través de una ACE arrendar el espacio sobrante a terceros que no la integraran debido a su incapacidad para vincularse al mercado. Sí lo podrán hacer a través del Consorcio de Cooperación, señalando a su vez en relación a las UTEs, también pueden desarrollar proyectos consorciales, siendo convencional la participación de sus miembros en los resultados (art. 7º, inc. 8, LCC.), pero sin hallarse constreñidos a la especificidad y temporariedad propia de aquellas[35]. Por ejemplo, podrá distribuir un producto específico en el cual los participantes lleven a cabo una parte distinta del proceso de fabricación, soporten sus propios costos y obtengan sus ingresos en la proporción determinada en el contrato.

En el contrato los partícipes deben establecer su objeto (art. 7º, inc. 2, LCC), pero sus actividades pueden no estar definidas, aunque sí limitadas a operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros, sobre la cual no podrá tener funciones de dirección (art. 3º, LCC), imponiendo la reglamentación de las reuniones de partícipes donde podrán irse configurando las actividades de cooperación.

5.1. POLÍTICA LEGISLATIVA.

La terminología "Cooperación" elimina la posibilidad de encubrir un contrato de dominación como autorizaría el art. 383 bis del Anteproyecto, que se refuerza en el art. 3º LCC. El vocablo Consorcio de cooperación implica referirse a contratos de colaboración con finalidad común, alejándose de la idea de Grupo de Sociedades que conlleva una idea de subordinación. Esa afirmación en el art. 3º permite descartar que se encubra en un consorcio de cooperación un grupo empresario con relación de control, de dependencia o de dominación. Pero ¿y si de hecho existiere una relación de dominación entre las partes que se exteriorizara en el contrato de consorcio? Se generará un supuesto de responsabilidad frente al miembro perjudicado, o a sus socios minoritarios si existiere una relación de control, e incluso frente a los acreedores del miembro o miembros afectados, incluso frente a terceros

vinculados al Consorcio de Cooperación. Sería aplicable toda la construcción legal y doctrinaria que dio origen al art. 54 in fine de la Ley de Sociedades.

Se sostiene la necesidad de un marco jurídico para la cooperación. "La primera fase de la cooperación entre las empresas puede traducirse en unos simples contratos El contrato es un instrumento de gran flexibilidad y con una forma extremadamente libre, que puede satisfacer todas las exigencias"[36], pero ante la complejidad y mantenimiento de las relaciones aparece prudente la regulación de una figura típica ante el fantasma de la sociedad de hecho. Se señalan como objeto de la cooperación, además de los que hemos relacionado la cooperación para la obtención de informes, en las compras, en el campo de la producción, sea para la aplicación de normas y modelos uniformes, acuerdos de especialización, utilización en común de instalaciones de producción, en el campo de la investigación y de las patentes, en las ventas[37]. Ante ello ¿cual es la decisión de política legislativa y la técnica jurídica usada en cada país?

La cooperación o colaboración para el mejoramiento de las estructuras empresarias encuentra ejemplo en la ley argentina es la agrupación de colaboración empresaria (art. 367, LSC), y ahora la LCC que comentamos. La cooperación accidental en un negocio determinado encuentra modelo en la unión transitoria de empresas (art. 377 LSC).

En la LCC la expresión "cooperación" se vincula a la finalidad común, que se subraya con la expresión "Consorcio de Cooperación" que tal es la denominación del contrato. La expresión consorcio se registraba como formas de unión no personificante entre PYMES (ley 23.500) o en formas personificadas para consorcios de exportación, marcando la diferencia de técnicas de organización.

Expresa Rippe[38] refiriéndose al consorcio reglado por la ley uruguaya, similar a la UTE argentina, "el consorcio es un contrato entre dos o más personas físicas o jurídicas mediante el cual ellas se vinculan temporariamente para la realización de una obra, la prestación de determinados servicios o el suministro de ciertos bienes; sólo está destinado a regular las actividades de cada uno de los partícipes y no tiene el propósito de obtener o distribuir ganancias entre ellos. El consorcio no tendrá personería jurídica, por lo cual cada integrante deberá desarrollar la actividad en las condiciones que se prevean en el contrato, respondiendo personalmente frente a terceros por las obligaciones que contraiga en relación con la parte de la obra, servicios o suministro a su cargo, sin solidaridad, salvo pacto en contrario".

Por consorcio se entiende[39] "participación y comunicación de una misma suerte con uno o varios" y por cooperación "obrar conjuntamente con otro u otros para un mismo fin". La expresión, por tanto, es feliz para indicar una relación con finalidad común, sin subordinación ni dominación, alejando de la idea de control y de grupo societario. Contrato de cooperación hubiera sido suficiente, enfatizando esa misma idea lo consorcial.

Como previniendo sobre la estructura de la ley de contrato de consorcio de colaboración, pero alejándose de la pergeñada sobre contratos de colaboración en el Anteproyecto de Reformas 2003 a la ley de sociedades, uno de los coautores de este último – que puede haber inspirado la ideología de LCC- señala Etcheverry[40]: "Hemos dicho en otra ocasión que "el agrupamiento de empresa se da como una reunión de núcleos económicos de diversas estructuras (por Ej.: empresas individuales, sociedades comerciales, sociedades civiles, empresas estatales, cooperativas), bajo una única dirección sin llegar a la fusión que constituye otra vía de concentración de poder y de la actividad... El agrupamiento tiene intereses que serán iguales similares o distintos a los pertenecientes a cada uno de los que poseen las empresas singularmente consideradas.- Además de las UTE y los AC que regula la Ley de Sociedades Comerciales ..., una variante que se aplica y tal vez represente la forma de menos compromiso jurídico, son las "redes".- Las redes pueden ser con o sin fines de lucro, nunca son personas jurídicas, salvo que adquieran otra forma legal que lo permite.- Las redes son asociaciones de empresas o personas físicas o jurídicas, que emprenden una tarea de colaboración más general que la colaboración en las UTE o en los AC. Establecen objetivos especiales y algún tipo de obligaciones y deberes". – En "III. Las formas asociativas", apunta que "Cuando Vélez escribe los Códigos, la forma asociativa era sinónimo de sociedad: todo esfuerzo conjunto destinado a dividir ganancias es, en esa época, sociedad. Esto se revela en la nota al artículo 1493[41] ... Esta postura llega hasta nuestros días, y será sociedad todo negocio conjunto que tenga los caracteres del artículo 1º de la Ley de Sociedades Comerciales o los amplios elementos del artículo 1648 del Código Civil. Creemos que la figura asociativa es mucho mayor y abarca, tanto al contrato de sociedad como a los negocios parciarios, los de colaboración, las formaciones de grupo y las variantes no onerosas de la organización asociativa. El contrato asociativo resulta un acuerdo de tipo contractual colectivo y de organización, que da nacimiento a las figuras que se crean a partir de él, integrándolas como el primer paso necesario para darles vida jurídica; pero las estructuras creadas no son abiertas o innominadas, y reciben un fuerte apoyo legal que las coloca en precisa ubicación legal. Ellas superan ese pacto primero, fundante, y adquieren una autonomía negocial propia y, en la

mayoría de los casos, personalizada". … "El ordenamiento legal argentino dispone de una amplia morfología de tipos asociativos de segundo grado: las asociaciones (y sus variantes, por Ej., las mutuales), las sociedades civiles y comerciales, las fundaciones, las cooperativas, los contratos de colaboración empresaria, el consorcio de propietarios y otros. Ellos deberán ser obligatoriamente el "blanco" u objetivo final del contrato asociativo. No hay, como dijimos, un contrato asociativo "genérico" en el Derecho argentino.- El Proyecto de Código Civil Unificado de 1998 intentó plasmar un modelo general de contrato asociativo; en nuestra opinión, fue el modelo más perfecto conseguido hasta ahora aunque no pudo independizarse totalmente de la poderosa figura de la sociedad de hecho[42], no modificada con fortuna por el proyecto –sigue diciendo Etcheverry-. El Código Civil Unificado que citamos aquí en pocos trazos, indicaba la fattispecie del contrato asociativo de la manera que se transcribe a continuación: Capítulo XV CONTRATOS ASOCIATIVOS. Sección primera Contratos Asociativos en General Artículo 1333 Normas aplicables. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a todo contrato de colaboración, plurilateral o de participación, con comunidad de fines, que no sea sociedad. No son sujeto de derecho ni se les aplican las normas sobre la sociedad.... 1335 Exclusión de calificación como sociedad. La existencia de un contrato asociativo excluye la invocación de sociedad entre los contratantes. También la excluye respecto de los terceros que conocían el contrato y es presunción contraria a la existencia de sociedad respecto de otros terceros cuyos vínculos sean posteriores a la fecha cierta del instrumento contractual.... Sección Quinta Contratos asociativos no inscriptos. Art. 1360. Validez. De conformidad con lo previsto en el art. 1337 los contratos asociativos que no sean inscriptos tienen plena validez entre las partes. Se aplican supletoriamente las disposiciones del presente Capítulo". Concluye el apartado señalando "En una palabra, la legislación sobre contratos asociativos, bien integrada a otras normas vinculadas, es una asignatura pendiente en Argentina".

Nos permitimos señalar que ello tampoco se logra en el Anteproyecto, lo que a nuestro entender justifica el debate y una clara decisión de política legislativa[43]. Pero la LCC, pese a algunas críticas que formalizaremos, se enrola en ese pensamiento, que Etcheverry remata en ese comentario con las siguientes palabras: "En materia de negocios de colaboración, hay una oferta amplia... no termina de satisfacer a los empresarios; en otra ocasión hemos mostrado ejemplos prácticos de ello (se refiere a su trabajo *El veneno para ratas, la petrolera extranjera y el concepto de sociedad en la legislación argentina*, en La Información, Buenos Aires 1983, t. 67 p. 719). En nuestro país existe un listado de figuras legales, de naturaleza

distinta, que a veces terminan por confundir a los asesores jurídicos; sólo a título de ejemplo, podemos mencionar a los consorcios empresariales (figura de hecho, de muy peligrosa aplicación), las UTE, las agrupaciones de colaboración (ACE), los consorcios de exportación, las compañías de exportación (trading), las empresas binacionales, las sociedades accidentales y otras. Este listado, lejos de contener variantes útiles del negocio asociativo, mezcla diversos dispositivos, muy diferentes entre sí... No hay unidad legal en el tema de los contratos asociativos de colaboración en Sudamérica: cada país ha generado sus propias estructuras... Las agrupaciones de colaboración y uniones transitorias de empresas fueron creadas en Argentina por la reforma a la ley 19.550... Se las incorporó, como contratos asociativos no personificados... Sin embargo, ya es hora de quitarlas de ese lugar e integrarlas con un régimen amplio de negocios asociativos no societarios".

Las transcripciones que hemos hecho de los correctos juicios de Raúl Aníbal Etcheverry permiten dar luz a la ideología de la ley en comentario al referirse a los consorcios empresariales como figura de hecho de muy peligrosa aplicación.

5.2. NATURALEZA JURÍDICA: CONTRATO?

Dispone el Art. 2: "Los "Consorcios de Cooperación" que se crean por dicha ley no son personas jurídicas, ni sociedades, ni sujetos de derecho. Tienen naturaleza contractual".

Cada derecho positivo determina que es "persona jurídica", concepto que en algunas legislaciones no es similar a sujeto de derecho y los atributos que otorga al substrato que personifica. Ante la tendencia a personificar relaciones no publicitadas e informales, afectando a terceros como ocurre con el art. 24 del Anteproyecto 2003 y Proyecto 2005 de Reformas a la Ley de Sociedades, en el Primer Congreso sobre el Anteproyecto de Reformas a la Ley de Sociedades –Mar del Plata, abril 2005-, en sus debates sugerimos que por lo menos se condicionara el reconocimiento de existencia de esas sociedades frente a terceros con la inscripción ante la AFIP, a través de la *cuit,* cuya registración puede consultarse por Internet.

De la ideología, axiología y sociología jurídica surgen las tendencias a que substratos materiales, presupuestos, realidad, formas o tipos, que resultan de la naturaleza o de la autonomía de la voluntad, se deben personificar o reconocer normativamente[44] como personas o centros imputativos..

Conforme a ello no deben confundirse los atributos y efectos que resultan de la personificación, de ser persona jurídica, de los que resultan del substrato, forma o tipo personificado, o sea de la sociedad o de la relación personificada.

Dentro del Derecho Argentino no es atributo de la personalidad jurídica la limitación de responsabilidad de los partícipes o socios del substrato personificado, efecto que corresponde a ese substrato, en su caso al tipo de sociedad elegido.

La sociedad es un medio técnico jurídico de organización, personalizado por decisión de política jurídica en nuestro sistema, elegible por la voluntad estatal o privada por un acto constitutivo (unilateral o plurilateral).

Elegida plurilateralmente implica una relación objetiva o sea una finalidad común objetiva de medio empleado para la organización destinada para satisfacer la relación subjetiva de objeto social-empresa.

La personalidad jurídica genera el efecto de imputación directa al nuevo substrato, lo que puede modificarse en caso de abuso de la técnica o ente personificado. Las exigencias de tipicidad, formalidad y publicidad genética de la personalidad (en las sociedades) permiten generar un centro imputativo autogestante con responsabilidad limitada de integrantes y administradores, con causa a un negocio en común, con aportes, gestión, resultados y utilidades. Pero si en su funcionalidad hay un desvío de esa causa, se limitan o alteran los efectos imputativos, y la limitación de responsabilidad.

Para el sistema normológico parece adecuado el reconocimiento de centros de imputación que implican la necesidad de generar una síntesis, unidad o paréntesis de las relaciones jurídicas que en su rededor se produzcan, y usar las técnicas jurídicas disponibles de patrimonialización: patrimonio en mano común (ACE), patrimonio de afectación (fideicomiso) o personificantes (empresa individual o sociedad).

La actividad coordinada comporta el aspecto jurídico regulado de la difusa idea de empresa, pero ello no afecta otorgar autonomía de voluntad para societariamente generar centros de imputación.

La sociedad es la técnica normal de personificar la "empresa" de propiedad de varios sujetos. Cuando es un solo sujeto su titular, sea persona física o jurídica, nada obsta a que se recurra al mismo sistema (ya disponible por escisión en las personas jurídicas, o al titular de una "empresa" o a su cónyuge en caso de fallecimiento), lo que permite un mejor desarrollo (jurídico y económico) de esa empresa.

La supuesta personificación de las ACE y las UTE. –a la que nos referiremos más adelante- implica en realidad el reconocimiento de una actividad exorbitada a ese instrumento, propia de una sociedad, configurando por tal una sociedad atípica, con los riesgos consiguientes.

Se remarca el carácter contractual de la relación organizativa[45] "consorcio de cooperación", lo que implica una decisión de política legislativa que congruentemente debería ser seguido por una técnica jurídica, que se aparta de aquella al imponer su inscripción bajo la sanción de considerarla sociedad de hecho. Ello merece crítica pues las cosas son lo que son: si es un contrato no es una persona jurídica. La doctrina es conteste que los contratos de colaboración típicos no inscriptos no generan una sociedad ni una persona jurídica, sino un problema de prueba. Un contrato de colaboración o consorcio inscripto si actúa como sociedad será ello, pero deberá probarlo quién lo afirme. La presunción que contiene la ley ante la falta de inscripción no es prudente[46].

La solución es disvaliosa, pues hubiera bastado la determinación de solidaridad legal tornando inoponible una solución diferente del contrato, congruente con la previsión del Art. 9:"Para el caso que el contrato de constitución no fijare la proporción en que cada participante se hace responsable de las obligaciones asumidas en nombre del Consorcio, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 9) del artículo 7°, se presume la solidaridad entre sus miembros".

La determinación de constituir una sociedad de hecho, el contrato de consorcio inscripto, no termina en la imputación de responsabilidad y determinación de particulares preferencias, sino que se desvaloriza toda la convención, y cualquiera de los partícipes podrá ser "representante" del "nuevo sujeto de derecho" determinado por la ley -y no necesariamente por la voluntad explícita de las partes[47]-.Sobre esto ya habíamos comentado la posición de Jorge MOSSET ITURRASPE, en una zona gris, que ahora se agrava por la imputación legislativa de personalidad –dentro de la posición mayoritaria de la doctrina argentina que tiende a personificar cualquier sustrato-.

La política legislativa seguida al normar el contrato de consorcio de cooperación importa apartarse de la del Anteproyecto de Reformas a la Ley de Sociedades del 2003, atendiendo que en este se eliminan las sanciones por la falta de inscripción de las sociedades.

La calificación de "sujeto de derecho" –si se entiende que la sociedad de hecho es una persona jurídica- podría autorizar la "quiebra" de la misma, lo que no es posible en supuestos de contratos de colaboración empresaria. Y esa quiebra entrañaría la extensión de la quiebra a esos "socios" por aplicación del art. 160 LC nº 24.522. Ante un comentario preliminar que formalizamos en medios de difusión electrónica, el jurista y amigo Marcelo Villoldo tuvo a bien señalarme que: "Si bien en el art. 2 establece que el consorcio no es sujeto de derecho y, por ende, no es sujeto susceptible de concursarse o quebrar, si el mismo no se encuentra inscripto si podrá hacerlo al dotarlo de la personería de una sociedad de hecho. Es más, la

quiebra de esta sociedad de hecho (contrato de consorcio de cooperación no registrado) provocará la extensión a los socios/miembros consorciados, estableciendo -en mi opinión- de "legge ferenda" una excepción al apartado 5. del art. 10 el cual establece que la quiebra de uno de los consorciados no se extenderá a los demás".

Recordamos en orden a la supuesta personalidad de la sociedad de hecho una opinión judicial del prestigioso jurista Marcelo Edgardo Alberti, permitiendo avizorar la dificultad de la cuestión en lo terminológico y conceptual, cuando en su voto como integrante de la CNCom. Sala D en la causa "Establecimientos Klockner S.A. y otro c/ Saccani y Cibulsky sociedad de hecho de Saccani, Lino J. y Cibulski, Basilio"[48], afirma "obiter dictum": "En efecto, la actuación ostensible, bajo forma comunitaria, pero sin constituir sociedad, genera la responsabilidad solidaria de cuantos así procedan en negocios comunes. Fue pues adecuado a derecho el condenarlos al débito asumido nominalmente por la "sociedad irregular o de hecho", en tanto ésta no configura sujeto de derecho y sus operaciones son directamente imputables a los comuneros".

La actuación en un contrato participativo podría tener cierta forma comunitaria, de actuación ostensible, sin implicar sociedad de hecho, siendo un problema secundario determinar la responsabilidad de los intervinientes frente a terceros. Pero la aplicación de las normas sobre sociedades irregulares a contratos de participación no inscriptos o no típicos tendría consecuencias catastróficas[49].

Sin duda que este desliz de técnica jurídica puede llevar a consecuencias inimaginables, pues la actuación de los miembros y no la de los representantes obligaría a la supuesta sociedad de hecho. Claro que una defensa adecuada exigiría que se acredite que la actuación del miembro fuera imputable a la sociedad de hecho y no a su propia organización interna, y que los acreedores de la sociedad de hecho acreditaran su vinculación a la misma y no a la de cada uno de sus miembros, que sí se verían arrastrados en caso de quiebra de la sociedad de hecho a su quiebra individual, con masas separadas, y con una evidente alteración del principio del art. 1199 C.C. en cuanto que la convención de las partes no puede afectar derechos de terceros, al verse preteridos los acreedores individuales en relación a bienes que se hubieran afectado a la sociedad de hecho.

La situación genera un giro de la relación contractual de partícipe, por el olvido del abogado o contador, se pasará a ser socio… Por otra parte se genera un grave problema en el período inscriptorio frente a alguna actuación de los mandatarios. No existe un período en formación de un contrato, por lo que si se actuó habrá que disolver la sociedad de hecho y

reconducir una vez inscripta las relaciones al vínculo contractual que por naturaleza tiene y que la ley desnaturaliza por la falta de inscripción.

El Art. 3 elimina el intento de encubrir cualquier relación de dominación a través del contrato, punto al que nos hemos referido al criticar las proyecciones que podría tener el art. 383 bis del Anteproyecto de ley de Sociedades 2003. Así el art.3º LCC reza "Los "Consorcios de Cooperación" no tendrán función de dirección en relación con la actividad de sus miembros".

Esa ausencia de personalidad jurídica determina que el ente generado por el contrato carezca de patrimonio propio y no pueda ser sujeto de un proceso concursal, salvo que se hubiera contratado antes de su inscripción, lo que generaría otra serie de derivaciones, como hemos referido.

5.3. OTROS ASPECTOS DEL CONTRATO DE CONSORCIO.

Por los límites fijados para este libro de homenaje no ingresaremos en esta oportunidad en otros aspectos tales como la forma y contenido del contrato, tales como objeto, fondo común operativo, obligaciones y derechos convenidas entre los integrantes, la determinación de los representantes del Consorcio, o mejor dicho de sus partícipes.

6. LA CUESTION EN EL PROYECTO DE REFORMAS 2005..

La regulación ahora en el art. 384 sufrió importantes alteraciones de su antecedente 383 bis, quizá por las críticas que sobre el punto se lanzaron a la sanción incorporada a la ley de contrato de consorcio de cooperación.

La redacción proyectada expresa: "Otros contratos de colaboración. Las sociedades constituídas en la República, las constituídas en el extranjero e inscriptas en el país y los empresarios individuales domiciliados en ella, pueden vincularse por otros contratos de colaboración empresaria distintos de los previstos en las Secciones I y II, inscribiéndolos en el Registro Público de Comercio, en cuyo caso se presumirá su carácter de contrato de colaboración. En caso de no estar inscriptos, su naturaleza jurídica dependerá de lo que las partes hayan establecido al momento de su celebración y a las reglas previstas para su funcionamiento, cumplimiento y desarrollo".

Adviértase que se apartó la Comisión, integrada por Etcheverry, de lo que éste marcó como el mejor modelo (el citó el Proyecto de Unificación del 98, que a su vez lo había recogido sin cambio alguno del año 93. Ese apartamiento se advierte en varios aspectos. En

primer lugar en que no se incorpora como otra Sección al Contrato de Negocio en Participación, manteniendo su incorporación al cuerpo de la ley de sociedades, en la que una más amplia definición de sociedad lo alcanza.

En segundo lugar no limitan la inscripción a los contratos "con comunidad de fines", o de finalidad común como sostenía aquel proyecto en el art. 1334, a su vez la inscripción sólo genera la presunción de constituir un contrato de colaboración empresaria, cuando el proyecto por la mera suscripción del contrato generaba "Exclusión de calificación como sociedad. La existencia de un contrato asociativo excluye la invocación de sociedad entre los contratantes. También la excluye respecto de los terceros que conocían el contrato y es presunción contraria a la existencia de sociedad respecto de otros terceros cuyos vínculos sean posteriores a la fecha cierta del instrumento contractual, reforzando: "Sección Quinta Contratos asociativos no inscriptos. Art. 1360. Validez. De conformidad con lo previsto en el art. 1337 los contratos asociativos que no sean inscriptos tienen plena validez entre las partes. Se aplican supletoriamente las disposiciones del presente Capítulo".

La solución es similar a la que incorpora el Proyecto de Reformas a la Ley de Sociedades para las sociedades no inscriptas en el art. 22, por lo que no se justifica el apartamiento que hace el art. 384 proyectado para contratos no personificantes.

Efectivamente, en caso de no estar inscriptos, no distingue entre terceros que lo conocían a la fecha de nacimiento del negocio y otros terceros, pues impone que su naturaleza jurídica dependerá de lo que las partes hayan establecido al momento de su celebración y a las reglas previstas para su funcionamiento, cumplimiento y desarrollo, pero excluyendo la previsión de lo que en realidad hubiera ocurrido, y que merecerá nuestras observaciones en el capítulo posterior sobre aspectos impositivos, o sea a como la relación contractual se haya manifestado efectivamente.

Estas últimas reflexiones nos llevan a volver a la posición de Jorge MOSSET ITURRASPE, que puedan haber llevado a los miembros de la Comisión a pergeñar esta redacción, y que transcribiéramos más arriba: "Y si bien por disposición expresa de la ley (art. 367) queda apartada la posibilidad de someter la agrupación al régimen de las sociedades, el incumplimiento de los requisitos en orden a la instrumentación e inscripción del contrato (art. 369), hace desaparecer el régimen de protección de la ley y aplicable el sistema propio de la naturaleza ínsita de la relación, esto es el régimen de las sociedades irregulares o de hecho".

7. EL PROYECTO FEDERAL DE UNIFICACIÓN.

En el análisis debemos volver a lo que sostuviéramos en una Comisión integrada por Jorge MOSSET ITURRASPE al pergeñar el proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial del año 1993 –idénticas a las transcriptas por Etcheverry y que nosotros integráramos a este trabajo, aunque con distinta numeración-, pese a que nos impusieran también un criterio lato del concepto de sociedad –como explicamos más arriba en nota-, pero aceptando algunas sugerencias en torno a la configuración de los contratos asociativos que ocuparon el Título 7 y los arts. 1648 y ss.[50], sustituyendo a la sociedad civil. En ese artículo, apartándonos de las previsiones de las reformas antecedentes "Las disposiciones de este capítulo se aplican a todo contrato de colaboración, purilateral o de participación con comunidad de fines que no sea sociedad", enfatizando de seguido "No son sujeto de derecho ni se les aplican las normas sobre la sociedad". Después de introducir en el primer párrafo del art. 1949 la previsión del art. 16 L.S., en el segundo se señalaba "La existencia de un contrato asociativo excluye entre sus contratantes la invocación de sociedad. También la excluye respecto de terceros que conocían ese contrato y es presunción contraria respecto de otros terceros cuyos vínculos sean posteriores a la fecha cierta del instrumento contractual", lo que indirectamente ha sido introducido por la reforma en su proyecto en el art. 22 PLS.

Estas previsiones atenuaban notablemente los riesgos que hemos señalado al criterio del Anteproyecto y del Proyecto, y se extenderá a la figura normativa del Consorcio de Cooperación que analizamos.

8. ASPECTOS IMPOSITIVOS.

Sobre el aspecto jurídico de la cooperación y colaboración, sostienen BRESSY-RICHOUX[51] que la actuación del "jurista es importante: se trata de que interprete la voluntad de las partes y le dé forma, porque los estatutos y la forma jurídica de la agrupación tendrán dos consecuencias: -establecer claramente las relaciones entre las personas físicas o morales pertenecientes a la agrupación, así como sus relaciones con terceros; -permitir determinar las consecuencias fiscales de la existencia de la agrupación y de las operaciones realizadas, ya sea dentro o fuera de aquélla".

Volvemos a recordar el Art. 4 LCC "Los resultados económicos que surjan de la actividad desarrollada por los "Consorcios de Cooperación" serán distribuidos entre sus miembros en la proporción que fije el contrato constitutivo, o en su defecto, en partes iguales entre los mismos", así también las reflexiones formalizadas en torno a la naturaleza del fondo común operativo, alejándolo de la idea de patrimonio de un ente, de lo vinculado a la

representación que lo es de los partícipes en sus relaciones funcionales vinculadas al contrato de colaboración empresaria y no a éste mismo, y a la contabilidad.

Se impondría ahora alguna referencia a que "el contrato" no será sujeto de imposiciones, las que se trasladarán a los partícipes o consorciados, lo que deberá estar explicitado con los números de cuits de los mismos en las facturas o documentos que otorgue el representante o representantes comunes, debiendo autorizar ese tipo de facturas la AFIP. Esta sería una norma a introducir por la Reglamentación.

Como se advertirá nuestras preocupaciones son de orden funcional e impositivo. Si esto no esta aclarado el representante común podrá hacer cualquier cosa y generar problemas operativos, como continuamente advertimos respecto de la operatoria UTE y ACE.

En este sentido hemos trabajado intensamente en relación a la atribución de sujetos de impuestos a las ganancias o I.V.A., sosteniendo que ello se produce cuando los representantes o los partícipes exorbitan el marco del contrato y operan como si fuera una sociedad con un patrimonio independiente.

En igual sentido Skiarski señala que "El Consorcio no es sujeto en el Impuesto a las Ganancias. Los resultados derivados de la gestión deberán ser declarados por los partícipes de acuerdo a lo establecido en el contrato (art. 7º, inc. 16, LCC). Tampoco es sujeto en el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, cuya base imponible son los activos, que el consorcio carece, sin perjuicio que sus representantes actúen como responsables sustitutos de los miembros por estar a cargo de la administración de los mismos.

Afirma Skiarski que "Respecto al Impuesto al Valor Agregado, la ley de su creación considera sujetos a quienes revisten "la calidad de uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo". En consecuencia, si las actividades del Consorcio se hallan gravadas, la entidad deberá inscribirse y liquidar el impuesto". Frente al especialista nos permitimos dubitar, ello será si compran bienes o los venden a nombre del Consorcio como ente, lo que –a nuestro entender- implicaría que los representantes están actuando en nombre del Consorcio y no de los partícipes del Consorcio, o sea exorbitando sus facultades, como insistiremos de seguido. El mismo Skiarski afirma a continuación del párrafo que hemos transcripto: "El sistema genera consecuencias disvaliosas al obligar a los partícipes a anticipar el impuesto en sus transacciones con el Consorcio, e incluso afecta la deseable neutralidad del impuesto cuando por aplicación de regímenes de retención al Consorcio se impide que los créditos fiscales sean

recuperados por los partícipes. Dichos efectos podrían evitarse si se permitiera al partícipe diferir el nacimiento del hecho imponible hasta el momento en que se genere en el Consorcio y se admitiera la transferencia automática de créditos fiscales a los consorcistas. Similares consideraciones corresponden en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de las distintas jurisdicciones provinciales". El distinguido profesional aconseja una reforma o aclaración de las normas en el mismo sentido que nosotros interpretamos la ley actual, por lo que no objetamos una aclaración en tal sentido, pero si entendemos necesario un análisis de la realidad operativa para evitar encuadrarse en esa inadecuada situación fiscal.

Por ello, reiteramos que la personificación que formaliza la legislación tributaria de UTE y ACE es para el supuesto que las mismas actúen como sujeto de derecho. Así lo hemos afirmado y ahora extendemos esa apreciación al contrato de consorcio de cooperación.

Las UTE y ACE tienen una modalidad típica de organización que no puede ser exorbitada sin generar efectos no previstos.

La "personificación" impositiva de las UTE y ACE acaece por atipicidad funcional y exorbitación de la representación de los partícipes, y su aceptación generaría la existencia de un sujeto societario atípico, actuante como sociedad (devenida) de hecho[52].

En los contratos de colaboración empresaria típicos –en los que incluiremos desde ahora al contrato de consorcio de cooperación-[53], los representantes no lo son del "contrato" sino de los "partícipes" en negocios que tengan por "causa" la funcionalidad del contrato. Se trata de una representación voluntaria: "individual o colectiva". Se trata en todos los supuestos de un mandato representativo de los partícipes y no del contrato, que como no es un ente no puede tener representantes.

En torno a la configuración de estos contratos de colaboración normados, se suele señalar que de nada sirvió la decisión de política legislativa del redactor de la ley 22903, que modificó la ley 19550 en cuanto a negar el recurso técnico de la personalidad a los contratos de agrupamiento de colaboración (art. 367 LS) y unión transitoria de empresa (art. 377), ante la decisión de carácter impositivo de considerar a estos contratos como sujeto de derecho[54].

La relevancia del tema impone volver sobre el punto.

Creemos equívoca la apreciación inicial –criticada en mucho de esos trabajos- sobre la personalidad fiscal de los contratos de colaboración empresaria típicos. El legislador impositivo respeta la caracterización que ha formulado la ley de sociedades negando personalidad a esos contratos de colaboración con finalidad común. Pero las normas

impositivas prevén la falta de respeto de los partícipes de esos contratos a las normas de fondo. En efecto, las zonas grises generadas en el derecho argentino al asociacionismo de segundo grado, a los riesgos de formalizar negocios de participación atípicos, ha hecho que muchos contratantes exorbiten los límites operativos de los contratos de agrupamiento o de unión transitoria de empresa, procediendo a actuar como sujeto de derecho, registrando bienes a nombre del agrupamiento de colaboración empresaria en vez de a nombre de los partícipes como propiedad en mano común sometida a la funcionalidad del contrato, o a otorgar factura por la "unión transitoria de empresa" en vez de en representación de los partícipes. Si así lo hacen serán "sujeto de los deberes impositivos"[55].

Esa actuación desviada puede implicar que se recalifique el supuesto contrato de colaboración como de sociedad atípica, configurando una sociedad devenida de hecho[56], lo que implica la imputación del negocio a un nuevo sujeto de derecho: la sociedad de hecho y a los supuestos socios, imponiéndoles responsabilidad solidaria a todos los partícipes. El punto implica también alterar las relaciones de terceros de buena fe, preteriendo a los acreedores individuales de cada partícipe en relación a los acreedores en virtud del negocio (sociedad de hecho) que tienen privilegio sobre los "bienes" atribuidos a la sociedad de hecho (art. 26 LS).

De la representación convencional pactada en un contrato de colaboración, si el mismo se exorbita constituyendo en la apreciación judicial una sociedad de hecho comercial, no sólo se genera una situación de imputación aditiva, propia de cuando existe abuso de derecho (art. 54 in fine LS), sino también se produce una modificación del negocio representativo, pues además de que la representación convencional podría ser atribuida a otro ente (la sociedad atípica o de hecho) por imperio de la ley, imputando responsabilidad a todos las partes (no prevista), el régimen contractual no sería oponible entre las partes (art. 23) y cualquier de las partes "representaría" al nuevo ente e imputaría los actos no sólo al ente sino a los partícipes. El tema puede tener algún paralelo con la teoría "inoponibilidad de la personalidad jurídica", por la que la actuación de un sujeto se imputa a otro, pero aquí no existe un negocio representativo, sino una imputación basada en un factor de atribución legal y una conducta antijurídica. Es el supuesto por el que se hace responsable en el "grupo de hecho calificado" a la empresa dominante ante los acreedores de la dominada, quedando obligada a compensar las pérdidas de la última sociedad y en determinadas circunstancias a responder ante los acreedores de la misma por las deudas sociales[57].

Ni la A.F.I.P. ni ningún ente podría aceptar una declaración patrimonial de quién alegue ser representante de una persona jurídica sino acredita el poder respectivo. Por tanto el

reconocimiento de la sociedad atípica o de hecho debe resultar de una declaración que formalicen directamente los partícipes, p.ej. suscribiendo la declaración impositiva.

El aspecto fiscal debería ser asumido coetáneameante con la reglamentación de lo dispuesto en el Art. 11: "Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional, a otorgar, de acuerdo a lo establecido en la Ley 24.467, artículo 19, beneficios que tiendan a promover la conformación de consorcios de cooperación especialmente destinados a la exportación, dentro de los créditos que anualmente se establezcan en el Presupuesto General de la Administración Nacional".

9. REFLEXIONES FINALES.

En todo lo concerniente a contratos de colaboración y sociedades se generan ciertas perplejidades que intentamos evidenciar a lo largo de este trabajo. No existe coherencia estructural si se sigue definiendo sociedad en sentido amplio y personificándola, y a su lado genereando contratos de colaboración –sin especificar que se lo hace en relación a los de finalidad común-.

Nuestro interés es que se coteje la solución legislativa con otras no tan congruentes que se presentan en las Reformas a la Ley de Sociedades, donde aparecen cambios estructurales que no responden a una congruencia integrativa del derecho privado argentino.

Nuestro país debe ofrecer a la seguridad jurídica los mejores sistemas de organización de la empresa, desalentando que se recurra a constituir sociedades en el extranjero al sólo efecto de marginar el sistema jurídico interno.

Jorge MOSSET ITURRASPE ha hecho contribuciones fundamentales en esa dirección en las publicaciones que hemos referido, y hoy hemos querido reiterarle públicamente nuestro reconocimiento a su coherencia, refiriéndolas a las nuevas manifestaciones de estos contratos.

---

[1] Con quién hemos compartido tantos Congresos, Jornadas y paneles, además de la membresía en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, y el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Rosario, y la Comisión Federal de Unificación del año 1983 en la que se inspiró la Comisión del 98 en la regulación de los contratos asociativos que recuerda Etcheverry como la mejor lograda.

[2] MOSSET ITURRASPE, Jorge *Contratos conexos, grupos y redes contractuales,* Ed. Rubinzal Culzoni,Santa Fe 1999 y *Contratos de colaboración empresaria* Revista de Derecho Privado y Comunitario, de la misma editorial, nº 3 "Contratos modernos" pág. 7 y ss..

[3] Nto. *Unión transitoria de empresas, ¿sujeto de derecho? (en torno a un curioso fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación)* en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Suplemento Lexis Nexis Jurisprudencia Argentina 27 de agosto de 2003, JA 2003-III, suplemento del fascículo n. 9 pág. 5 y ss..

[4] En *Contratos de colaboración empresaria* ob. y pág. cit.

[5] En La Información, abril 1993, congruente con su ponencia al I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa y nuevamente en Libro Colectivo en homenaje al Dr. Raymundo L. Fernández

"Derecho empresario actual", Ed. Depalma, Buenos Aires 1996, a pág. 291 *Modelo de contrato de colaboración para el Mercosur y Sudamérica*.

[6] Cfme. PALMERO, Juan Carlos "Régimen de participación de las sociedades por acciones" en *Anomalías societarias*, libro colectivo de nuestra dirección, Ed. Advocatus, Córdoba 1992, p. 123 y ss. , específicamente p. 130.

[7] La ley uruguaya ha superado esta cuestión, no conteniendo norma alguna limitativa en similar sentido. La doctrina que interpretaba al art. 30 L.S. como alcanzando a la "sociedad" en participación dentro de la prohibición, mezclaba sistemas: el alemán donde el concepto amplio de sociedad abarcaba al negocio en participación, introduciéndolo en el sistema argentino que concibe la sociedad con un concepto estricto, siempre personificado. Cfme. nuestros trabajos: *Personalidad de las sociedades civiles y comerciales, tipicidad e inoponibilidad de la personalidad jurídica como extensión de la responsabilidad de socios o controlantes en el derecho argentino* en Revista de Derecho Mercantil, N^{ros} 193-4, Madrid, 1989, p. 851 y ss.. El Anteproyecto 2003 de reformas a la ley societaria argentina modifica dicho art. 30 ley 19550.

[8] MOSSET ITURRASPE *Contrato de colaboración empresaria* cit. pág. 31.

[9] Cfme. Nto. con MUIÑO, Orlando *Derecho Societario*, Ed. Astrea, Buenos Aires 1997, pág. 58.

[10] Sobre la empresa realiza Jorge MOSSET ITURRASPE un interesante estudio preliminar en el trabajo que venimos citando *Contratos de colaboración empresaria,* cit. pág. 7 a 23. La personificación, en casos como el de la sociedad de hecho, permite -con discutible técnica jurídica- el uso de la representación y personalidad jurídica. La atribución de la existencia de una sociedad de hecho comercial para vincular a terceros que no participaron del negocio del que resulta la reclamación, resulta ser un recurso de "desestimación de la personalidad" del contratante para atribuirlo a otro ente, la sociedad de hecho, actitud de la que resulta de una "impostación de personalidad" a un supuesto en que no existe ningún elemento de publicidad formal (registración o escritura), alterando así la posición entre acreedores individuales y la de aquellos que se les califique de acreedores sociales.

[11] Nto. *Los contratos de colaboración empresaria en tiempos de Vélez Sársfield* en "Homenaje a Vélez Sársfield" edición de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba 2000, tomo IV p. 115 y ss..

[12] Cfme. nto. *Negocios de participación, asociaciones y sociedades* Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, noviembre de 1993, pág. 156 punto 12.4.8 "Institucionalización de la persona jurídica. Desestimación de la personalidad. Liquidación".

[13] Cfme. nto. *Negocios de participación, asociaciones y sociedades* cit..

[14] Nto. *Organización asociativa*, cit. pág. 89 y ss..

[15] Nto. *Organización asociativa* cit. pág. 108 y ss..

[16] Dentro de nuestro derecho vigente, impregnado de los aspectos publicísticos a que hemos referido en la Introducción de este comentario, que son abortados en todas las soluciones de reforma, particularmente en la prevista en el Proyecto de reformas a la ley de sociedades por la Comisión Federal, en el seno de la Cámara de Diputados, hoy con media sanción de esa Cámara, donde se admite la sociedad atípica como sujeto de derecho.

[17] *Contratos de colaboración empresaria* cit, pág. 27.

[18] A las III Jornadas Nacionales de Profesores de Derecho, Buenos Aires, 30 de junio y 1º de julio de 1994, organizadas por la Universidad Notarial Argentina, en Comisión de Estudio Nº 3: El Derecho del Consumidor, comunicación denominada "Las sociedades y la alteración en forma habitual de los derechos del consumidor".

[19] *Las cuentas en participación* por María Asunción Gual Dalmau, Ed. Civitas, 1a. Ed. 1993. En las Segundas Jornadas de Derecho Civil, celebradas en Mendoza en abril de 1991, recuerda Mosset Iturraspe en el trabajo que venimos citando a reiteración –pág. 27- la Comisión nº 1 titulada "Los contratos de dominación y colaboración empresaria" aprobó por unanimidad "1. Son contratos de colaboración los que tienen por finalidad la consecución de un propósito común. No son confundibles con los de cambio".

[20] Seguimos expresiones de nuestro *Derecho Societario,* pág. 761 y ss., Ed. Astrea, Buenos Aires, 1997 y reimpresiones, donde señalamos que una cuestión a dilucidar es si son sinónimos esos términos o alguno de ellos es englobante del restante. Además, la confrontación puede hacerse entre géneros (contrato de cambio con contrato de colaboración), o bien entre un género y una especie (v.gr. contrato de cambio con los plurilaterales, asociativos, etc.).

[21] RICHARD, Efraín Hugo *Fraccionamiento de la responsabilidad frente a consumidores y terceros a través de los contratos de colaboración*, en el libro colectivo "Los derechos del hombre. Daños y protección a las personas" citado.

[22] MESSINEO, Francisco, *Doctrina general de los contratos,* t. 1., Editorial Ejea. Buenos Aires, 1952.

[23] También llamados por la doctrina, asociativos, participativos, plurilaterales con finalidad común o plurilaterales funcionales. Nosotros distinguimos en plurilaterales funcionales, es decir los que tienen finalidad común, y los plurilaterales estructurales, teniendo en cuanta sólo las partes –centros de interés-, y a los plurilaterales plurilaterales, esto es, los tienen más de dos partes y tienen finalidad común o interés común.
[24] Puede no ser idéntica la caracterización de contratos asociativos o de participación, pudiendo distinguirse: a) contratos *en* participación, donde la participación es esencial y donde las partes asumen internamente similar posición, y b) de aquellos *con* participación, donde ésta no es la esencia, sino que configura una de las prestaciones o la contraprestación.
[25] Que es también la ideología del Anteproyecto del 2003 pese al aparente cambio de redacción, y que se corresponde, como recuerda Jorge MOSSET ITURRASPE al Proyecto de Unificación del año 1987.
[26] LORENZETTI, Ricardo Luis *Tratado de los contratos, Parte General*. Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2004, pág. 212 y ss..
[27] La Comisión sobre Unificación del 98 siguió al Proyecto Federal del 93 en este aspecto, proyecto este último que surgió de una transacción no totalmente congruente. La Comisión de reforma a la Ley de sociedades del 91 estableció otras normas: Como denominación De los negocios en participación era el Título II, capítulo I de disposiciones generales: Art. 339 Características Las disposiciones de este capítulo se aplican a todo negocio en común o sociedad de hecho, contrato asociativo, o acuerdo para constituir una sociedad de las legisladas en el capítulo II del Título I de esta ley que no se hubiere inscripto. 340 Asociaciones. Los acuerdos para realizar una actividad con una finalidad de bien común se rigen por las disposiciones del Código Civil. 341. Personalidad jurídica. Los contratos legislados en este título no constituyen ni crean personas jurídicas ni sujetos de derecho. 342. Derecho subsidiario. En lo que no estuviera expresamente legislado en este título, se aplicarán las reglas de los contratos.
[28] OTAEGUI, Julio César *Grupo societario, desestimación y jactancia* en Doctrina Societaria y Concursal de Errepar nº 173, Abril 2002 p. 31.

[29] Sobre esa exorbitación ante el inadecuado uso, errores operativos y tratamiento fiscal nos hemos referido en numerosos trabajos, pudiendo consultarse nto. *Unión transitoria de empresas, ¿sujeto de derecho? (en torno a un curioso fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación)* JA 2003-III suplemento del fascículo n. 9 pág. 8 Lexis Nexis Jurisprudencia Argentina Suplemento Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires 27 de agosto de 2003, y los trabajos allí citados..

[30] Conforme Dec. 256/96, art. 4º, los consorcios de exportación debían constituirse como sociedades comerciales o cooperativas con la finalidad de: a) efectuar compras en el mercado interno destinadas a la exportación; b) efectuar importaciones de productos destinados a la exportación y c) prestar todo tipo de servicios destinados al comercio internacional. Antes estaba regulado por Dto.174/85 sobre consorcios y cooperativas de exportación.

[31] BRESSY, M. y RICHOUX, G-C. *Agrupaciones de empresas*, Ediciones Pirámide S.A, Madrid 1974, pág. 79.
[32] SKIARSKI, Enrique *REFLEXIONES SOBRE LA NUEVA LEY DE CONSORCIOS DE COOPERACIÓN*, artículo, que tuvo el autor la gentileza de hacernos llegar ante nuestro comentario introductorio en edición electrónica de Lexis Nexis.
[33] En ACE es de diez años (art. 369, inc. 2, LSC)
[34] En cambio la ACE, en cuanto tal, no puede perseguir fines de lucro (art. 368, LSC). Agregamos que en numerosos casos exorbitan el límite legal facilitando a terceros los servicios de maquinaria, centros de cómputos, laboratorios, etc., originariamente adquiridos para uso de los partícipes.
[35] En las UTE, la obra, servicio o suministro debe ser concreto (art. 377, LSC) y la duración del contrato no deberá excederlo (art. 378, inc. 2., LSC).
[36] BRESSY-RICHOUX ob. cit. pág. 132.
[37] BRESSY-RICHOUX ob. cit. pág. 136 con descripción de algunas de esas formas.
[38] RIPPE, Siegbert *Sociedades Comerciales ley 16060*, Fundación de Cultura Universitaria 5ª edición ampliada y actualizada, Montevideo 1992 refiriéndose a la legislación uruguaya, donde ACE es llamado grupo de interés económico y es considerado persona jurídica, mientras el Consorcio refleja nuestra UTE.
[39] Diccionario de la Real Academia, edición 1970.
[40] ETCHEVERRY *Negocios, contratos asociativos y Mercosur* en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Sociedades, año 2003, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe.
[41] Esa apreciación es opinable, puede verse nto. *Los contratos de colaboración empresaria en los tiempos de Vélez Sársfield...* citado.
[42] En realidad esa redacción se corresponde a la anterior incorporada al Proyecto de Unificación de la Comisión Federal, que comentamos más adelante y que integráramos dentro de un grupo Jorge Mosset Iturraspe y nosotros. La falta de independización de la sociedad de hecho que refiere Etcheverry no se logró, por posición

dogmática de un grupo dominante –no cuantitativamente-, que rechazó la posición dentro de una Subcomisión de Mosset, Araya, Camisar, Piaggi y nosotros, entre los que recuerdamos, que despersonificabamos la relación asociativa de hecho y fijamos el concepto estricto de sociedad personificada.

[43] Así lo sostenemos en *Realidad, economía y derecho* en libro colectivo cit. "Política, Economía y Derecho".

[44] FERRARA *Teoría de las personas jurídicas*, Madrid 1929, cap. II n1 63, utiliza explícitamente el término "substrato", para distinguir los dos aspectos en todo sujeto de derecho: el substrato material, presupuesto de hecho, elemento o realidad enmascarada por la regulación jurídica, y el otro el aspecto formal o funcional, que constituye la máscara sobrepuesta por esa regulación.

[45] Puede verse la cuestión en mayor extensión en nto. *Organización asociativa,* 2ª Edición, Editorial Advocatus, Córdoba 2002. págs. 91 y ss. (cap. 3º).

[46] Nto. *Contratos de colaboración y sociedades: razones que impiden la aplicación de normas de éstas a aquellos* en DOCTRINA SOCIETARIA número de diciembre de 1997 nº 121 tomo IX pág. 589

[47] Por ello parece opinable la aplicación de las normas del mandato a la representación impuesta por la ley (art. 23 LS) en la sociedad de hecho (atípica devenida de hecho), cfme. OTAEGUI, Julio *Administración Societaria* Ed. Abaco, Buenos Aires 1979 p. 450.

[48] De fecha 8 de noviembre de 1988, publicado en ED t. 134 pág. 191 con nota de ETCHEVERRY, Raúl A. *Las sociedades de hecho y la personalidad.* Los comentarios de Alberti cuestionan la personalidad de la sociedad de hecho y la referencia que comentamos en el texto obra a pág. 198.

[49] Sobre el punto puede verse también FAVIER DUBOIS (h) *La unión transitoria de empresas no inscripta, ¿ es una sociedad irregular?* en Doctrina Societaria tomo VIII pág. 949 y ss..

[50] Unificación de la legislación Civil y Comercial, Proyecto de 1993,Editorial Zavalía, Buenos Aires marzo 1994, p. 64.

[51] Ob. cit. pág. 131.

[52] Nto. *En torno a la nulidad absoluta de sociedades y el sistema jurídico de las relaciones de organización* en Cuadernos de Derecho 14 Azxpilcueta p. 95 y ss. San Sebastián, España 1999.

[53] Remitimos -brevitatis causa- a otros aspectos sobre responsabilidad e imputabilidad a través de estos contratos a nto. *Fraccionamiento de la responsabilidad frente a terceros y consumidores a través de los contratos de colaboración cit...*

91 Cfme. MARCHETTI, Francisco *Las uniones transitorias de empresas y su consideración como sujetos pasivos del impuesto al valor agregado* en Errepar Doc. Tributaria tomo XI, p. 747 y ss.; SCALONE, Enrique L. *Los agrupamientos no societarios frente al impuesto al valor agregado según la ley 23765* en Doc. Tributaria tomo X pág. 1; DUBOIS, Fernando *Los contratos de colaboración empresaria. Definición del sujeto de derecho de las obligaciones tributarias* en Doc. Tributaria T. IX pág. 696. NORMAS: IVA circular 1183, Ley IVA, Ley Ganancias, Ley de Procedimientos Tributarios, Código Tributario Provincial de Córdoba, Ley Impuestos sobre activos, Código Tributario Municipal de Córdoba.-

92 Con el alcance que señalamos en el texto consideramos que deben interpretarse, entre otras, normas tales como el art. 2º in fine de la ley 23760 de impuesto a los activos.

[56] Cfme. nto. *En torno a la nulidad absoluta*... cit.

[57] GABELEIN, W.: *¿Fin de la responsabilidad limitada en el grupo* Sentencia del TS alemán, en el caso Video, GmbH-R, 1992,5, Págs.273/5, donde el autor se enfrenta críticamente con la consecuencia de la eliminación del "límite" de responsabilidad característica del tipo, citada en Revista de Derecho de Sociedades, año 1, 1993 nº 1, Aranzadi Ed., Pamplona, pág.294.